

**JUZGADO DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO Nº 1 DE BILBAO**
**BILBOKO ADMINISTRAZIOAREKIKO AUZIEN 1
ZK.KO EPAITEGIA**

BARROETA ALDAMAR 10-5ªPLANTA - CP/PK: 48001

Tel.: 94-4016702
Fax: 94-4016990

NIG PVI / IZO EAE: 48.04.3-17/005500
NIG CGPJ / IZO BJKN :48020.45.3-2017/0005500
Ordinario / Arrunta 323/2017 - R

Demandante / Demandatzailea: [REDACTED]

Representante / Ordezkarria: LEYRE CAÑAS LUZARRAGA, LEYRE CAÑAS LUZARRAGA, LEYRE CAÑAS LUZARRAGA,
LEYRE CAÑAS LUZARRAGA, LEYRE CAÑAS LUZARRAGA y LEYRE CAÑAS LUZARRAGA

Administración demandada / Administrazio demandatua: AYUNTAMIENTO DE GETXO
Representante / Ordezkarria:

ACTUACION RECURRIDA / ERREKURRITUTAKO JARDUNA:

ORDINARIO. URBANISMO. RCA C/ DECRETO DEL ALCALDE DE GETXO Nº 3976/2017 DE FECHA
2 DE OCTUBRE DE 2017 POR EL QUE INADMITE Y DESESTIMA LA SOLICITUD DE
EXPROPIACIÓN POR MINISTERIO DE LA LEY DE UN TERRENO SOLAR .

CEDULA DE NOTIFICACION

En el recurso contencioso - administrativo de
referencia, se ha dictado la resolución que a
continuación se reproduce:

JAKINARAZPEN-ZEDULA

Aipatutako administrazioarekiko auzi-errekurtsoan,
hurrengo ebazpena eman da:

SENTENCIA Nº 39/2018

En BILBAO (BIZKAIA), a diecinueve de marzo de dos mil dieciocho.

El/La Sr/a. D/ña. FERMINA PITA RASILLA, MAGISTRADO(A) del Juzgado de lo
Contencioso-administrativo número 1 de BILBAO (BIZKAIA) ha pronunciado la siguiente
SENTENCIA en el recurso contencioso-administrativo registrado con el número 323/2017 y
seguido por el procedimiento ordinario, en el que se impugna: DECRETO DEL ALCALDE DE
GETXO Nº 3976/2017 DE FECHA 2 DE OCTUBRE DE 2017 POR EL QUE INADMITE Y
DESESTIMA LA SOLICITUD DE EXPROPIACIÓN POR MINISTERIO DE LA LEY DE UN
TERRENO SOLAR .

Son partes en dicho recurso: como recurrente [REDACTED]

[REDACTED]
representados por el/la procuradora LEYRE CAÑAS LUZARRAGA, y dirigido por el/la

letrado/a RICARDO GONZALEZ MENA; como demandada AYUNTAMIENTO DE GETXO, representado y dirigido por los Servicios Jurídicos de Secretaría General.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la parte demandante se presentó escrito de demanda de procedimiento ordinario, contra la resolución administrativa mencionada anteriormente, en el que tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que estimó pertinentes en apoyo de su pretensión terminó suplicando al juzgado dictase sentencia estimatoria del recurso contencioso-administrativo interpuesto.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda por proveído, se acordó su sustanciación por los trámites de procedimiento ordinario, formalizándose la demanda y contestación por escritos que constan en autos.

TERCERO.- En este procedimiento se han observado las prescripciones legales en vigor.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El objeto de impugnación del presente recurso contencioso administrativo es el Decreto de Alcaldía del Ayuntamiento de Getxo 3976/2017 de fecha 2 de octubre de 2017, por el que inadmite y desestima la solicitud de expropiación por ministerio de la Ley de un terreno propiedad de la demandante.

SEGUNDO.- La parte demandante suplica, se dicte sentencia por la que admitiendo el recurso, lo estime anulando el Decreto de Alcaldía del Ayuntamiento de Getxo recurrido por no ser ajustado a derecho, y en consecuencia declare efectuado el requerimiento o advertencia previa o incoado el Expediente Expropiatorio por ministerio de la ley del solar sito en la calle [REDACTED] municipio de Getxo y todo lo demás que proceda en derecho- Fundamenta su pretensión indicando con carácter preliminar dos cuestiones:

1º destacar la mala fé del Ayuntamiento de Getxo, constatados a lo largo de 16 años desde la aprobación del PGOU por los siguientes motivos:

- Por inactividad municipal y maniobras dilatorias continuas, inicialmente el argumento municipal para justificar la demora era debido a la falta de requerimiento previo correctamente formulado por los propietarios tal y como dispone la Ley del Suelo. Ya subsanado.

-Porque la nueva estrategia consiste en negar o tratar de ignorar por parte del Ayuntamiento que la calificación y clasificación urbanística del solar y que, no esta incluido ni adscrito a actuación integrada alguna, o lo que es lo mismo no esta incluido dentro de delimitación de Unidad de Ejecución alguna.

-y porque prueba de lo aseverado, está en el hecho de que el Ayuntamiento por un lado, no ha facilitado el expediente administrativo completo con toda la documentación histórica presentada relativa al caso. Y por otro no da contestación para inadmitir la solicitud de expropiación por ministerio de la ley que se realiza con fecha 24 de octubre de 2016, hasta que se cumplan el plazo de un año previsto en el art 185.1

2º Ante esta situación los demandante han acudido y personado al Ararteko porque consideran las actuaciones arbitrarias, incorrectas e irregulares, de la Administración municipal en relación con el solar de su propiedad calle del [REDACTED] que ha visto estrangulada la imprescindible salvaguarda de sus derechos como ciudadanos. A consecuencia de las contradicciones y continuas dilaciones.innecesarias.

Alega la actora en cuanto al fondo del asunto:

Como motivo de impugnación, el cumplimiento de los requisitos para la aplicación del instituto expropiatorio al solar, indicando que, el informe jurídico que da soporte a la resolución recurrida incurre en falta de rigor y motivación, y ocultación interesada ya que el solar esta clasificado como suelo urbano, edificación predominante de vivienda colectiva en bloque abierto. Se encuentra calificado como sistema local de espacios libres, no está incluido ni adscrito a actuación integrada alguna, no esta incluido dentro de la delimitación de ninguna Unidad de Ejecución, por lo que en base a la Ley del Suelo y Urbanismo del País Vasco 2/2006 de 30 de junio, al solar que nos ocupa le es de aplicación el art 186,2 y 185,1 el solar también cumple con dos condiciones necesarias para la expropiaciones por ministerio de la ley prevista en los arts 69 del Texto Refundido de la Ley del Suelo de 1976.

Señala la recurrente que el solar esta sujeto a una vinculación pública, no incluido en ninguna Unidad de Ejecución o actuación integrada alguna, que lo excluye de aprovechamiento patrimonializable y que el planeamiento confiere a terrenos de similares características pero con diferente calificación urbanística con lo cual comporta una indeseable situación de manera indefinida y se autoriza a que sea el mismo propietario el que inste o advierta la expropiación a fin de conferir seguridad jurídica a los propietarios frente a la pasividad de la Administración para ejecutar las previsiones de planeamiento. Tal como se ha efectuado y el Ayuntamiento inadmitido.

Alega que el Ararteko indica es la expropiación urbanística el sistema previsto para obtención de dotaciones públicas destinadas a sistemas generales y locales cuando no están incluidas en actuaciones integradas que provean su obtención gratuita a cargo de las correspondientes unidades de ejecución.

Otro motivo de impugnación expuesto en la demanda es que la resolución de inadmisión de expropiación ope legis y el informe jurídico municipal es carente de contenido y de rigor técnico, alega ausencia de motivación y adolece de los motivos suficientes que configuran la base regla art 35 de la Ley 39/2015. En el resultando 1º no menciona si esta o no adscrito a Unidad de Ejecución alguna . en el considerando 1º transcribe el art 185.1 de la Ley 2/2006 transcribe el art 186 pero pasando por alto los apartados 2 y 3. Alega que no se especifica en el informe jurídico que presupuestos legales no concurren para la expropiación forzosa por ministerio de la Ley que son según la Ley 2/2006 suelo y derechos destinados a dotaciones públicas de red de sistemas generales y locales. Y que no estén incluidos no adscritos a actuación integrada alguna. O en términos del art 69 del RD 1346/1976 de 9 de abril Cita la jurisprudencia aplicada por el Ayuntamiento de Getxo indica que exclusivamente una sentencia del TSJPV le sirve al técnico municipal para evacuar su informe que supone para tratar se justificar que es la desestimación del anuncio de requerimiento previo y solicitud de expropiación por ministerio de la ley en el informe no acierta a distinguir en los dos supuestos contemplados en el art 186.4 y 185.1 que tratan de la cuestión del procedimiento cita lo argumentado en apelaciones de sentencia el

Ayuntamiento de Getxo en las que alega la demandante mantiene posturas diferentes en idénticas situaciones Cita jurisprudencia concerniente al caso.

El Ayuntamiento de Getxo demandado suplica, se dicte sentencia por la cual se desestime el presente recurso contencioso administrativo, declarándose conforme a derecho la resolución recurrida, así como se condene en costas a la parte demandante. Fundamenta su pretensión considerando que el terreno cuya expropiación se pretende es una parcela y no un solar, calificación erróneamente atribuida en el escrito de demanda ya que, no cumple los requisitos del art 12 de la Ley 2/2006 para adquirir condición de solar

Alega que la presente cuestión litigiosa es la petición del recurrente presentada el 24 de octubre de 2016, por el que solicitan tener por presentado el requerimiento de inicio del expediente de expropiación forzosa de la parcela, según lo previsto en el art 186.4, precepto que regula la expropiación por ministerio de la ley. Las actuaciones a dicha petición que se hayan efectuado con anterioridad no forman parte del expediente administrativo relativo al acto impugnado. No se ha producido una actitud de mala fe, errática y cambiante por parte del Ayuntamiento.

En cuanto al fondo del debate alega .1º Incumplimiento de los presupuestos exigidos en la expropiación forzosa por ministerio de la ley, prevista en el art 186.4 de la Ley 2/2006, de dicho precepto se desprenden los requisitos para que opere la expropiación forzosa por ministerio de la ley que deben concurrir acumulativamente. En el caso que nos ocupa la parcela de los recurrentes está calificada como sistema de espacios libres por lo que no procede el inicio de la expropiación solicitada, ya que, el terreno no tiene calificación de sistema general. Cita sentencia del TSJPV de caso idéntico al que nos ocupa. Alega que no procede invocar el art 186.2 ya que nada tiene que ver con la expropiación forzosa por ministerio de la ley ya que se refiere a la expropiación forzosa ordinaria. Tampoco es correcta la invocación del art 69 del RD 134671976 ya que dicha normativa es de aplicación supletoria Señala que en los procedimientos judiciales a los que se refiere la demandante en su demanda tenían por objeto el expediente expropiatorio de una parcela calificada como sistema local, tal y como acontece en el presente recurso, y la argumentación municipal para denegar el inicio de la expropiación forzosa por ministerio de la ley solicitada fue precisamente el incumplimiento de los presupuestos legales exigidos en el art 186.4 de la Ley 2/2006.

En cuanto a la motivación de la resolución impugnada y del informe jurídico señala que en el acto impugnado constan hechos y fundamentos de derecho que motivan la resolución de la solicitud presentada por los recurrentes, expresamente se indica que la parcela cuya expropiación por ministerio de la ley solicitan posee una calificación urbanística de sistema local de espacios libres, de acuerdo con el PGOU de Getxo, supuesto que no está prevista la expropiación forzosa por ministerio de la Ley, regulada en el art 186.4 ley 2/2006, que se transcribe en la propia resolución La motivación de la resolución recurrida descansa en el informe jurídico adjunto el art 88.6 de la Ley 39/15 admite la aceptación de informes o dictámenes que se incorporen al texto de la misma.

TERCERO.- Del examen del expediente, de la documental aportada así como y de todo lo actuado hay que destacar que por un lado :

Con fecha 24 de octubre de 2016, la demandante formaliza el requerimiento previo y así exigido para la expropiación forzosa por ministerio de la ley prevista en el art 186.4 de la Ley 2/2006 de 30 de junio de Suelo y Urbanismo del País Vasco.

Se emite informe jurídico que se adjunta a la resolución del Ayuntamiento de Getxo Decreto 3976/2017 de 2 de octubre de 2017, por el que se acuerda inadmitir y desestimar en base a los antecedentes y considerandos mencionado y recogidos en el informe jurídico que se adjunta.

Dicha resolución es objeto de impugnación del presente recurso contencioso administrativo.

Por otro lado

La demandante presenta la solicitud de 4 de octubre de 2016 en la que se presenta escrito al Jurado Territorial de Expropiación forzosa de Bizkaia junto a la hoja de aprecio del solar de la Calle [REDACTED] de Getxo, según lo preceptuado en la Ley 2 / 2006 de 30 de junio de Suelo y Urbanismo del País Vasco, presentada en el Ayuntamiento con fecha 1 de agosto de 2016 a los efectos de que por el Jurado Territorial de Expropiación de Bizkaia se acuerde la fijación definitiva del justiprecio de los bienes concretados en la citada hoja de aprecio.

El 1 de diciembre de 2016 dicho Jurado Territorial de Expropiación resuelve dicha petición en el sentido que declara la inadmisión de dicha solicitud señalando que es el Ayuntamiento de Getxo la Administración obligada a su tramitación por ministerio de la ley de conformidad con la argumentación que se expone en dicha resolución contra dicha resolución no se interpuesto recurso alguno y es firme y consentida

En fecha 6 de octubre de 2016 se dicta Decreto 4113/2016 en el que vista la hoja de aprecio en relación a la expropiación del terreno, sito en la calle [REDACTED] de Getxo presentada por los aquí recurrentes, en el que inadmiten y desestiman la hoja de aprecio en relación a la expropiación de dicho terreno al no proceder el inicio del expediente por incumplimiento de los presupuestos legales, ello se hacía en base a un informe jurídico en el que se señalaba que el escrito presentado por algunos de los demandantes la expropiación de dicha propiedad que se había resuelto en el sentido de tenerle por desistidos en su solicitud de expropiación, ya que no habían presentado la documentación subsanatoria de la que fueron debidamente requeridos. Y dicha resolución decreto 7251/2007 fue debidamente notificado y no recurrido por las partes por lo que resultó firme.

De lo anterior se desprende que tales resoluciones no deben formar parte del expediente administrativo en el que se ha dictado la resolución objeto del presente recurso dado que estas forman parte de otros expedientes en los que ha recaído resolución que pone fin al procedimiento administrativo.

Tampoco se desprende como intenta hacer creer la actora la mala fe y maniobras dilatorias del Ayuntamiento de Getxo. El Ayuntamiento ha resuelto la petición de la solicitud efectuada en el año 2006 por algunos demandantes, inadmitiendo la solicitud declarando tenerlos por desistidos por causa achacable a los mismos.

CUARTO.- En cuanto a los motivos de impugnación alegado por la actora de que se cumplen los requisitos para la aplicación del instituto expropiatorio al solar .

Hay que señalar que a la vista del informe emitido por la arquitecta municipal obrante al folio 83 y 84 de las actuaciones se indica que respecto a lo solicitud de la cedula urbanística relativa a la parcela sita en el [REDACTED] : *que esta dentro del área de reparto nº 31 denominada Sarriko baso . Area clasificada como suelo urbano y con calificación de residencial mixto , con una edificación predominante de vivienda colectiva en bloque abierto .*

Que con respecto a la calificación de parcela en concreto, La misma está calificada como sistema local de espacios libres, de acuerdo con el vigente Plan General de Ordenación Urbana de Getxo.

Que en lo referente de si está incluido en alguna actuación integrada, se informa que el actual PGOU no está adaptado a la Ley 2/2006 de Suelo y Urbanismo ; aun así , y entendiendo la pregunta como si el sistema local que nos ocupa se encuentra incluido en alguna unidad de ejecución de las delimitadas por el vigente PGOU , la respuesta es que la parcela se situa dentro del área de reparto del suelo urbano nº 31 denominada Sarrikobaso , pero no incluida dentro de limitación de ninguna unidad de ejecución.

Habrà que determinar si se cumplen los requisitos establecidos en la Ley de Suelo y Urbanismo del País Vasco 2/2006, ya que en esta Ley esta prevista la expropiación forzosa por ministerio de la ley, en su art 186 Obtención del suelo y derechos destinados a dotaciones públicas de la red de sistemas generales y locales.

En su apartado 4 se establece : *4. La expropiación del suelo y los derechos destinados a dotaciones públicas de la red de sistemas generales en suelo urbano no consolidado y urbanizable sectorizado, no adscritos ni incluidos en actuación integrada alguna, deberá tener lugar dentro de los cuatro años siguientes a la aprobación de planeamiento de ordenación estructural que legitima la actividad de ejecución. Transcurrido sin efecto el plazo previsto en el apartado anterior, el procedimiento de expropiación forzosa se entenderá incoado por ministerio de la ley y se seguirá el procedimiento previsto en el artículo 185 de esta ley.*

De ahí que los requisitos necesarios para que se proceda a la Expropiación forzosa por ministerio de la ley, tienen que concurrir de forma acumulativa que se trate:

1º De un suelo y derechos destinados a dotaciones públicas de la red de sistemas generales

2º En suelo urbano no consolidado y urbanizable sectorizado.

3º No adscrito no incluido en actuación integrada alguna.

En este caso se trata de una parcela que está calificada como sistema local de espacios libres, no en sistemas generales por tanto no cumple con el primer requisito.

En cuanto que es de aplicación el art 185 de la Ley 2/2006 del Suelo y Urbanismo del País Vasco, que este artículo se refiere tanto a los suelos que estan calificados en sistemas generales como en locales, hay que significar lo indicado por el Ayuntamiento de Getxo ademas reforzado por un pronunciamiento en sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo de el

TSJPV de 23 de julio de 2015, en los supuestos de expropiación forzosa del art 185 y de la ejecución forzosa por ministerio de la Ley art 186.4, están sujetos a los mismos requisitos en cuanto al procedimiento pero no en cuanto a sus presupuestos materiales, ya que el mismo art 186 en su párrafo cuarto así lo expresa remitiéndose a dicho precepto

Art 185: 1. Transcurridos cuatro años desde la aprobación definitiva del programa de actuación urbanizadora en régimen de ejecución por expropiación forzosa o desde la aprobación definitiva de la delimitación de unidad de ejecución en suelo urbano sin que la administración competente haya procedido a su adquisición en cualquiera de las formas previstas en esta ley, el procedimiento de expropiación forzosa se entenderá incoado por ministerio de la ley si, efectuado requerimiento a tal fin por cualquier propietario afectado o sus causahabientes, transcurre un año desde dicho requerimiento sin que se produzca la incoación.

2. Desde que se entienda legalmente incoado el procedimiento expropiatorio el interesado podrá formular hoja de aprecio ante la administración expropiante, así como, transcurridos dos meses sin notificación de resolución alguna, dirigirse al jurado territorial de expropiación correspondiente a los efectos de la fijación definitiva del justiprecio. La valoración deberá referirse al momento de la incoación del procedimiento por ministerio de la ley, y el devengo de intereses se producirá desde la formulación por el interesado de hoja de aprecio.

3. Recibida la hoja de aprecio del titular del bien o derecho, el jurado territorial requerirá a la administración su hoja de aprecio, que deberá presentar en el plazo de un mes, transcurrido el cual sin contestación se entenderá aceptado el justiprecio. En lo demás se seguirá el procedimiento expropiatorio.

En cuanto a la aplicación del art 186 2 de la Ley de Suelo y Urbanismo del País Vasco tampoco es de aplicación al caso concreto que nos ocupa, puesto que regula la expropiación forzosa ordinaria, siendo una facultad de la Administración en la que no se refiere a la obligación de expropiar, como refiere el apartado 4 que en concreto regula la expropiación forzosa por ministerio de la ley pero siempre que concurren unos determinados requisitos.

En cuanto a la alegación en la demanda de que es de aplicación el art 69 del RD 1346/1976 de 9 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley sobre el Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, esta ley es de aplicación supletoria, pero la Ley de aplicación en este caso del suelo y Urbanismo del País Vasco regula en concreto la expropiación por ministerio de la ley y establece los requisitos para que opere la misma en el art 186.4 de la Ley 2/2006 de 30 de junio. Y al ser la parcela suelo destinado a dotaciones públicas de la red de sistema local, por lo que no cumple con el requisito de que se encuentre en la red de sistema general.

Por lo que este motivo de impugnación debe ser rechazado ya que no se cumplen los requisitos para la aplicación del sistema expropiatorio solicitado el terreno que nos ocupa.

En cuanto al motivo de impugnación de falta de motivación de la resolución impugnada hay que destacar Sentencia de la AN, S, de lo Contencioso Administrativo sección 8 del 17 de mayo de 2014, que señala que "A este respecto hemos reiterado en múltiples resoluciones que la invocada inmotivación, no puede ser acogida, pues un razonamiento parco o sucinto, en cuanto permita colegir la lógica de la decisión adoptada, como sería el caso, es suficiente a efectos de motivación (Sentencia del Tribunal Supremo de 22 de julio de 1993, por todas), y es que, como

bien significa la Sentencia del Tribunal Constitucional 301/2000, de 13 de noviembre "el deber de motivación de las resoluciones (...) no autoriza a exigir un razonamiento jurídico exhaustivo y pormenorizado de todos los aspectos y perspectivas que las partes puedan tener de la cuestión que se decide, sino que deben considerarse suficientemente motivadas aquellas resoluciones (...) que vengan apoyadas en razones que permitan conocer cuáles hayan sido los criterios jurídicos fundamentadores de la decisión, es decir, la "ratio decidendi" que ha determinado aquélla. En fin, la suficiencia de la motivación no puede ser apreciada apriorísticamente con criterios generales, requiriendo por el contrario examinar el caso concreto para comprobar si, a la vista de las circunstancias concurrentes, la resolución judicial impugnada ha cumplido o no este requisito (SSTC 24/1990, de 15 de febrero, F. 4 ; 154/1995, de 24 de octubre, F. 3 ; 66/1996, de 16 de abril, F. 5 ; 115/1996, de 25 de junio, F. 2 ; 116/1998, de 2 de junio, F. 3 ; 165/1999, de 27 de septiembre, F. 3)," añadiendo la STC 187/2000, de 10 de julio, que "no existe, por lo tanto, un derecho fundamental (...) a una determinada extensión de la motivación, puesto que su función se limita a comprobar si existe fundamentación jurídica y, en su caso, si el razonamiento que contiene constituye, lógica y jurídicamente, suficiente motivación de la decisión adoptada, cualquiera que sea su brevedad y concisión, incluso en supuestos de motivación por remisión (por todas, SSTC 184/1998, de 28 de septiembre, F. 2 ; 187/1998, de 28 de septiembre, F. 9 ; 215/1998, de 11 de noviembre, F. 3 y 206/1999, de 8 de noviembre, F. 3)". Así lo hemos recogido, entre otras, en la sentencia de fecha 31 de enero de 2014, recurso 1174/2011 .

Pues bien en el caso concreto que nos ocupa no puede achacarse falta de motivación de la resolución recurrida, o infracción del art 35 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre del Procedimiento Administrativo común de las Administraciones Públicas, y ello porque constan hechos y fundamentos de derecho al que adjuntan como anexo I el informe jurídico, que resulta aceptado conforme a lo dispuesto en el art 88, 6 de dicha Ley 6. *La aceptación de informes o dictámenes servirá de motivación a la resolución cuando se incorporen al texto de la misma,* que conforme a la normativa de aplicación, y se exponen los datos y razonamientos necesarios para llegar a la conclusión de inadmitir y desestimar la solicitud de expropiación por ministerio de la Ley de la parcela propiedad de los demandantes. No ocasionando indefensión a la demandante.

Por todo lo anteriormente expuesto procederá la desestimación del recurso declarando la conformidad a derecho de la resolución recurrida.

QUINTO.- Las costas se impondrán a la parte demandante conforme al art 139 de la LJCA.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Desestimar el recurso contencioso-administrativo interpuesto por [REDACTED]

[REDACTED] contra el Decreto de
Alcaldía del Ayuntamiento de Getxo 3976/2017 de fecha 2 de octubre de 2017, descrito en el
primer fundamento, declarando la conformidad a derecho del mismo.

Condenando a la parte demandante al abono de las costas procesales .

MODO DE IMPUGNAR ESTA RESOLUCIÓN: mediante RECURSO DE
APELACIÓN EN AMBOS EFECTOS , por escrito presentado en este Juzgado en el plazo de
QUINCE DÍAS, contados desde el siguiente a su notificación (artículo 81.1 de la LJCA), y
previa consignación en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este órgano jurisdiccional
en el Banco Santander, con nº 4751-0000-93-0323-17, de un depósito de 50 euros, debiendo
indicar en el campo concepto del documento resguardo de ingreso que se trata de un "Recurso".

Quien disfrute del beneficio de justicia gratuita, el Ministerio Fiscal, el Estado, las
Comunidades Autónomas, las entidades locales y los organismos autónomos dependientes de
todos ellos están exentos de constituir el depósito (DA 15ª LOPJ).

Así por esta mi Sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos, lo pronuncio,
mando y firmo.

Y para que sirva de notificación a quien figura al
pie de esta cédula, extendiendo la presente en
BILBAO (BIZKAIA), a veinte de marzo de dos mil
dieciocho.

Zedula honen beheko aldean zehaztuta dagoenari
jakinarazteko balio izan dezan, idazki hau egiten
dut, BILBAO (BIZKAIA)(e)n, bi mila eta hemezortzi
(e)ko martxoaren hoge(e)an.

LA LETRADA DE LA ADMINISTRACIÓN DE
JUSTICIA

JUSTIZIA ADMINISTRAZIOAREN LETRADUA



AYUNTAMIENTO DE GETXO
Avenida BASAGOITI nº 20, -
48992 - GETXO

